

INFORME SECRETARIAL. Febrero 01 de 2.021. En la fecha le informo a la señora Juez, que dentro del término legal, la apoderada judicial del demandante presentó escrito con el fin de subsanar la demanda, sin que se verifique una debida corrección respecto del punto 3°. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Nro. 111

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00286-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Silvio Ramiro Muñoz Viana
Demandada: Enelia Gaviria de Muñoz

Mediante auto proferido el día 18/12/2021 este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) para subsanar las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal, la apoderada judicial del demandante presentó un escrito con el cual dice subsanar la presente demanda.

Ahora bien, revisado el escrito presentado, observa el Despacho que con respecto al punto tres de inadmisión de la demanda¹, se menciona que se envió junto con la contestación de la demanda, la constancia de envío de la misma al correo electrónico memus36@gmail.com; correo perteneciente al joven EDWIN MUÑOZ, hijo del demandante y la demandada y quien vive con esta última, refiriendo que el mencionado suministró tal correo electrónico.

Así las cosas, observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, por cuanto la demanda y sus anexos, no se envió a un correo electrónico de la señora ENELIA GAVIRIA DE MUÑOZ, ni a uno que ella hubiera suministrado, y las afirmaciones vertidas en cuanto que el email referenciado ha sido aportado por su hijo, impiden tener por corregido el libelo en este aspecto, en cuanto no provienen de la parte pasiva de la acción como directa interesada ni ha sido convalidado por ella.

¹ **3.-** No se ha acreditado el requisito contenido en el numeral 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Atendiendo a lo anterior, debió darse aplicación a la parte final del mencionado inciso, que estatuye que, “... **En el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (*Resaltado propio*), lo cual tampoco se realizó

Con base en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda. No se dispondrá la devolución de los anexos de la demanda, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 014 del día 02/02/2021.
FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5010507b141b895b1112175e62b90930f6c66d8124481e4e855623b903a3275
Documento generado en 02/02/2021 05:51:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>